

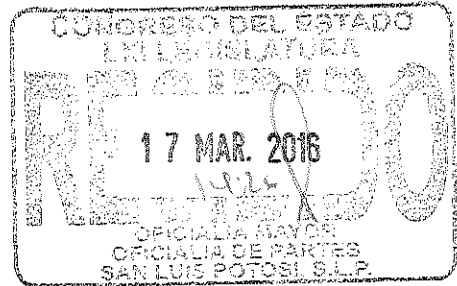


HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ



“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria”

0002231



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **INICIATIVA**, que propone **REFORMAR**, el **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trámites de divorcio previstos en éste Código, son tres; el necesario, el voluntario y el administrativo.

Sin embargo, en la redacción de la clasificación de éstos y ante quien se tramitarán, es de considerarse que no existe especial diferenciación con puntualidad, lo que sin duda posteriormente conlleva a la necesidad de interpretación de los dispositivos legales, la Ley debe ser clara y fácil comprensión para que los ciudadanos puedan acatar dichas normas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

Por ello, en la redacción del Código Familiar, si bien se precisan los tres trámites, es importante describir cada uno de ellos ante quien se tramitarán, así como en su caso, si habrá lugar a la intervención del Agente del Ministerio Público.

De igual manera cobra especial importancia, el hecho de que el divorcio administrativo se prevea que sea tramitado ante la Dirección del Registro Civil, puesto que es finalmente quien instituye a los Oficiales del Registro Civil y dota de fe a éstos, por ello sus amplias facultades y conocimientos en la materia, facilitarán sin duda la implementación del procedimiento administrativo del divorcio.

Es entonces, que de igual manera es necesaria la reforma en la Ley del Registro Civil del Estado, para dejar establecido claramente y con firmeza, que la Dirección del Registro Civil, sea quien conozca de dicho trámite de divorcio administrativo.

Lo anterior se propone, en razón a que como se ha observado en diversos municipios y a pesar de que la Ley actualmente requiera que sea abogado el Oficial del Registro Civil, existen muchos que debido a su experiencia a través de los años, han seguido conservando dicho cargo, aun y cuando no cuenten con el título de Abogado, pues aunque sus conocimientos a través de los años y la experiencia adquirida, no es suficiente, puesto que no son abogados, como para desahogar los procedimientos de divorcio administrativo a que se refieren este Código y la Ley de Registro Civil del Estado.

Por todo lo anterior, es necesario llevar a cabo la reforma en los diversos dispositivos legales tanto de la Ley del Registro Civil del Estado, así como en el Código Familiar del Estado, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 86. <i>El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</i></p> <p><i>La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.</i></p> <p><i>Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:</i></p> <p><i>I. Necesario, cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código, y</i></p> <p><i>II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.</i></p>	<p>ARTÍCULO 86. <i>El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</i></p> <p><i>La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.</i></p> <p><i>Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:</i></p> <p><i>I. Necesario: cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código.</i></p> <p><i>II. Voluntario: cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse.</i></p> <p><i>En ambos casos se tramitarán por la vía judicial, ante el Juez Familiar.</i></p> <p><i>III. Voluntario por la vía administrativa.</i></p> <p><i>Este trámite se realizará ante el Director del Registro Civil en el Estado, sin que haya lugar a la intervención del Ministerio Público.</i></p>
<p>ARTÍCULO 102. <i>El divorcio voluntario por la vía administrativa podrá darse siempre y cuando:</i></p> <p><i>I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;</i></p> <p><i>II. Que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años, y no sean</i></p>	<p>ARTÍCULO 102. <i>El divorcio voluntario por la vía administrativa podrá darse siempre y cuando:</i></p> <p><i>I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;</i></p> <p><i>II. Que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años, y no sean legalmente</i></p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
de San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

<p><i>legalmente incapaces;</i></p> <p><i>IV. Que la cónyuge no se encuentre embarazada;</i></p> <p><i>V. Que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y</i></p> <p><i>V. En caso de sociedad conyugal, presentarán la liquidación de la misma.</i></p>	<p><i>incapaces;</i></p> <p><i>III. Que la cónyuge no se encuentre embarazada;</i></p> <p><i>IV. Que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y</i></p> <p><i>V. Que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.</i></p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I, II y III del artículo 86 y se **MODIFICA** la fracción V del artículo 102, ambos del **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86. ...

...

...

I. Necesario: cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código.

II. Voluntario: cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse.

En ambos casos se tramitarán por la vía judicial, ante el Juez Familiar.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

III. Voluntario por la vía administrativa.

Este trámite se realizará ante el Director del Registro Civil en el Estado, sin que haya lugar a la intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 102. ...

I. a IV. ...

V. Que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo de 2016.

ATENTAMENTE



DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

0002231